

la fama pública suelen denunciar un delito, y es suficiente este motivo, aunque falible, para dar principio á los procedimientos.

La ley de Partida no los permitia, á no ser mediando querrela expresa, sino respecto de ciertos delitos que menciona (1); pero la legislacion moderna no solo autoriza, sino previene expresamente á los alcaldes y jueces, que procedan de oficio á su descubrimiento y castigo, cualquiera que sea el crimen, no siendo privado. Por manera que solo deben abstenerse de obrar oficiosamente, por los delitos en que, segun ya he expuesto anteriormente, es precisa la querrela ó denuncia del agraviado.

En otro tiempo estaban autorizadas y eran frecuentes las *pesquisas generales*, es decir, la indagacion judicial acerca de las costumbres de un pueblo y de los delitos que en él se hubieran cometido; y aun se enviaban con este objeto *jueces pesquisidores*; pero en el dia son desconocidos estos procedimientos, tan ocasionados á abusos y arbitrariedades.

CAPITULO V.

DE LA EXCITACION FISCAL.

La sociedad tiene, por el deber de su propia conservacion y defensa, un interés en que se castiguen los delitos; y como no siempre hay personas privadas que tomen á su cargo el promover las primeras indagaciones, acusar á los delincuentes y exigir la imposicion de las penas, ha sido precisa la intervencion del ministerio fiscal en todo procedimiento por delito público, como defensor y representante autorizado de la misma sociedad, dejando á la parte agraviada la vindicacion de los meramente privados (2).

Pero no siempre, aunque el delito sea público, es forzoso á dicho ministerio fiscal ejercer el cargo de acusador: aquel debe ser, como dice el reglamento provisional para la administracion

(1) Ley 28, tit. 1.º, Part. 7.

(2) Regla 15, art. 51 del reglamento provisional.

de justicia, tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre lo ejerce, y tiene igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia, y de respetar y procurar que se respeten las personas procesadas (1).

Debe, pues, el oficio fiscal denunciar todo delito público (2), si por el juez no se hubieren comenzado las primeras indagaciones, dirigidas á averiguar y acreditar su ejecucion, sin mezclarse en las causas criminales sobre delitos puramente privados (3).

Tan inexcusable es la denuncia y excitacion de los agentes del ministerio fiscal, que está prevenido á los promotores, desplieguen todo el celo y energia propios de su importante encargo, á fin de que en el distrito en que lo ejercen no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion; debiendo excitar para ello el celo de los jueces y la cooperacion de las autoridades, y hasta acudir á S. M., si fuere necesario, á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada (4).

Dedúcese, pues, de lo expuesto:

1.º Que los promotores fiscales tienen obligacion de denunciar todo delito público, si aun no se hubieren prevenido las primeras actuaciones para su descubrimiento, por consecuencia de querrela privada, de delacion pública ó secreta, ó del rumor popular.

2.º Que aun cuando por alguna de estas causas se hubieren comenzado ya los procedimientos indagatorios, la intervencion fiscal es siempre indispensable, desde los primeros actos del juicio hasta la ejecucion del fallo.

Asi como los alcaldes de cada partido judicial deben dar parte al juez de cualquier hecho criminal, tan pronto como suceda, del mismo modo los síndicos de los ayuntamientos tienen obligacion de noticiarlo al respectivo promotor fiscal, tal cual les cons-

(1) Art. 107 del mismo reglamento provisional.

(2) Art. 6 de la Real orden de 4 de julio de 1849.

(3) Art. 101 del reglamento citado.

(4) Art. 5 de la Real orden de 20 de diciembre de 1838.

te y hayan oido hablar de él; y con este objeto deben los mismos promotores ponerse de acuerdo con los síndicos del partido, á fin de que cumplan con este deber de la manera mas conveniente á la causa pública (1).

En el momento, pues, en que un promotor tenga noticia, sea por el medio que fuere, si no es absolutamente infundada, de haberse cometido un delito de carácter público, debe presentar escrito ante el juez de primera instancia del partido, haciendo la denuncia, con expresion de todas las circunstancias conducentes, y con referencia de los autores, cómplices y auxiliadores, de las personas que hayan presenciado su ejecucion ó tengan exacta noticia de ella, del paradero del reo ó reos, si lo supiere, y de las diligencias que convendrá hacer para la averiguacion legal del delito y de los delincuentes, y su detencion ó prision, si corresponde por la gravedad del suceso.

Pero no cumple el promotor fiscal con hacer esta denuncia, ni con la primera excitacion al juez; es necesario que continúe despues, con esmerado celo, proponiendo y reclamando cuanto juzgue conducente al objeto de la justicia criminal, que, como ya hemos indicado, se extiende al descubrimiento y castigo de los reos, á la defensa de la inocencia, y á la proteccion de las personas agraviadas ó perjudicadas.

Consiguiente á esta intervencion tan esencial, deben tener los promotores un conocimiento oficial y exacto de todos los trámites sucesivos del juicio, desde la primera providencia en él dictada, hasta cerciorarse del cumplimiento de la sentencia. De aqui se sigue la absoluta necesidad de que se le notifiquen todos los autos que se dicten, desde la prevencion de una causa hasta quedar esta fenecida y ejecutada la pena. No han dejado de oponerse fuertes obstáculos, aunque sin fundamento, á la aplicacion de esta buena doctrina, por los que no estiman la magistratura fiscal en toda su importancia; pero aquella estriba en la

(1) Arts. 34 y 35 del reglamento de juzgados de 1.º de mayo de 1844, y una circular reglamentaria del Tribunal Supremo de 26 de agosto de 1847, inserta en la *Biblioteca Judicial, parte legislativa*, tomo 1.º, pág. 177.

naturaleza y objeto de este ministerio público, y en disposiciones terminantes, que ya estan consignadas en nuestra moderna legislacion (1).

(1) Real órden citada de 9 de mayo de 1839; art. 37 del reglamento de juzgados de 1844, art. 7 del Real decreto de 26 de enero del mismo año de 44, y Real órden de 9 de febrero 1845.